



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de E.C.D.P., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos (EXP. 496/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El día 22 de febrero de 2010, el vehículo de la interesada, que se hallaba debidamente estacionado en la calle Velázquez, sufrió desperfectos valorados en 232,80 euros, ocasionados por la colisión de un contenedor de basura, que carecía de freno y que no se hallaba sujeto por barrera física alguna.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido.

5. El procedimiento comenzó a través del Decreto de la Alcaldía 0189/2010, emitido el 5 de marzo de 2010, previa denuncia ante la Policía Local.

En cuanto a su tramitación, se prescindió de la fase probatoria, pues se consideran ciertos los hechos alegados, lo cual es conforme a la normativa aplicable; también del trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

Por último, el 18 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución.

II

1. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, puesto que el órgano instructor considera que concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

3. El accidente ha quedado demostrado mediante lo afirmado por los agentes de la Policía Local, que acudieron al lugar del accidente poco después de que se produjera, comprobando la realidad del mismo.

Además, en el preceptivo informe del Servicio se señala que el contenedor referido carece de toda sujeción.

Así mismo, la realidad de los desperfectos, que son propios de un accidente como el alegado por ella, se ha justificado a través de la factura presentada.

III

1. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, ha sido inadecuado, pues el contenedor carecía de cualquier elemento de contención, constituyendo su

presencia en la vía, en tales condiciones, una fuente de peligro para los usuarios de la misma.

2. Por lo tanto, ha resultado acreditada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, no concurriendo fuerza mayor; ni concausa, pues ella no intervino de forma alguna en el acontecer de los hechos.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas anteriormente.

A la reclamante le corresponde la indemnización a otorgar, que coincide con la que ella solicitó y que está justificada debidamente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho.